JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (117de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular (Demanda Acumulada) Rad. 11001400305320210066000

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Benjamín Roa Peña, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Alfonso Domínguez Mendoza y Claudia Beltrán, las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidos en tres letras de cambio allegadas como base de la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias de los artículos 422 y 463 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía dentro de la presente demanda acumulada, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el cual fue corregido mediante auto de fecha tal como consta a ítems 05 y 08 del expediente digital, en favor del demandante y a cargo de las demandadas.

Luego de lo cual mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se practicó medida de saneamiento ordenando notificar a los demandados, Alfonso Domínguez Mendoza y Claudia Beltrán por anotación en estado los autos mediante los cuales fue librado y corregido el mandamiento de pago.

Los demandados Alfonso Domínguez y Claudia Beltrán se notificaron conforme a las previsiones del artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 463 ibídem, sin que en tiempo hubiese propuesto excepciones de fondo y/o cancelado la obligación que se ejecuta.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Acreditado cumplimiento de los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esté dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento allegado como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – letra de cambio – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.400.000.00. Secretaria efectuar liquidación conforme a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 206 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 12 de diciembre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria